

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

Sumilla: Del Decreto de Urgencia N.º 088-2001, se advierte que los incentivos laborales se otorgan a todos los servidores públicos nombrados sujetos al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276. En virtud a ello, en aplicación del principio de igualdad, corresponde a la parte demandante percibir el mismo monto por incentivo laboral que percibe otro trabajador de la Sede Central con el mismo cargo y categoría remunerativa que la demandante.

Lima, veinticuatro enero de dos mil veintitrés.

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

VISTA; La causa número seis mil ochocientos diecinueve - dos mil diecinueve - **LAMBAYEQUE**, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Manuel Alcides Huaccha Salazar y otros**, presentado con fecha 22 de enero de 2019¹, contra la sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de 2018², que **revocó** la sentencia apelada de fecha 18 de abril de 2018³, que declaró **fundada** la demanda; reformándola declararon **infundada**.

CAUSAL DEL RECURSO DECLARADA PROCEDENTE:

Mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2021, a fojas 42 del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte recurrente, por las causales establecidas en el artículo

¹ Página 600.

² Página 587.

³ Página 516.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

386° del Código Procesal Civil, referida a la siguiente causal: **i) infracción normativa de los artículos 2° numeral 2) y 139° numerales 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; 2° y 3° del Decreto Supremo N.º 088-2001 y 1° del Decreto Supremo N.º 050-2005-PCM**; señalando entre otros, que la Sala Superior al momento de expedir pronunciamiento viene afectando el principio de *tantum devolutum quantum appellatum*, toda vez que no fue materia de agravio del recurso de apelación que la Directiva N.º 001-2009-GR.CAJ/CAFAE no le corresponde a los demandantes y que la misma no se viene abonando en el gobierno central, además la presente acción no está referida al cumplimiento de la Directiva N.º 001-2005-GR-CAJ-DRA y N.º 001-2009-GR-AJ/CAFAE, que sirven para demostrar que no hay igualdad de trato al evidenciarse claramente la discriminación en perjuicio de los demandantes, al otorgarse montos diferenciados para trabajadores que tienen un mismo empleador (Gobierno Regional de Cajamarca), con los trabajadores de otras sede como la Sub Región de Salud Jaén, quienes tienen el mismo nivel ocupacional y realizan labores similares, máxime, si en la Casación N.º 14920-2015-Cajamarca, se ha señalado que se afecta el principio de igualdad consagrado en el artículo 2° numeral 2) de la Constitución Política del Estado si no existe justificación objetiva y razonable para el tratamiento diferenciado sobre el beneficio de CAFAE. Asimismo, no se tiene en cuenta que la asistencia económica está vinculada entre otras razones, a la prestación de servicios efectivo realizada en una determinada plaza, sin distinguir el acto de asignación o desplazamiento que origine la ocupación de dicha plaza.

CONSIDERANDO:

Primero. Pretensión demandada

Según el escrito de demanda de fecha 1 de junio de 2017, los demandantes solicitaron la nulidad de Resolución Ejecutiva Regional N.º 310-2017-GR-CAJ/GR de fecha 22 de junio de 2017 que declaró infundado la solicitud plantada por los administrados, servidores administrativos de carrera de la Dirección Sub Regional

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

de Salud Jaén respecto a la nivelación de incentivo laboral que se otorga través de CAFAE. Asimismo, peticiona que el Gobierno Regional de Cajamarca y disponga a través de CAFAE la nivelación de los incentivos laborales de los demandantes con los montos que por el mismo concepto perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca desde enero de 2005 hasta junio de 2016 de acuerdo con los montos establecidos en la Directiva N.º 001-2005-GR-CAJ-DRA y su posterior incremento mediante Directiva N.º 001-209-GR.CAJ/CAFAE así como la inclusión en la planilla continua y permanente de remuneraciones y ordene que el Gobierno demandado a través de sus representante pague a los demandantes la suma de S/. 3,541.436.52 millones de soles que corresponde a los devengados de los incentivos dejados de percibir los accionantes en los montos que a cada uno les corresponde desde enero de 2005 hasta junio de 2017; intereses legales.

Segundo. Antecedentes

Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Segundo Juzgado de Civil Mixto, Corte Superior de Justicia de Cajamarca, mediante la sentencia de fecha 18 de abril de 2018, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula Resolución Ejecutiva Regional N.º 310-2017-GR-CAJ/GR de fecha 22 de junio de 2017; y, ordena que la entidad demandada pague la nivelación de los incentivos laborales de los demandantes con los montos que por el mismo concepto perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca desde enero de 2005 hasta junio de 2016 de acuerdo con los montos establecidos en la Directiva N.º 001-2005-GR-CAJ-DRA y su posterior incremento mediante Directiva N.º 001-209-GR.CAJ/CAFAE; asimismo, se le incluya en la planilla de pago de haberes de los demandantes de autos, la nivelación del pago de los incentivos laborales con los montos que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca y pague los demandantes la suma de S/. 3,541.436.52 millones de soles que corresponden los devengados de los incentivos laborales. Sin costas ni costos.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6819-2019
LAMBAYEQUE
Nivelación de pago de incentivos laborales**

Sentencia de Vista.

Por su parte, la Sala Descentralizada Mixta y Apelación de Jaén, Corte Superior de Justicia de Cajamarca; mediante sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de 2018, **revocó** la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda; reformándola declararon **infundado**. Sosteniendo que, la Directiva N.º 001-2009-GR.CAJ/CAFAE establece que: “Es de aplicación los funcionarios, directivos y servidores activos nombrados y contratados por funcionamiento de la sede del Gobierno Regional Cajamarca que ocupan una plaza considerada en el Presupuesto Analítico del Personal (PAP) bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276 en concordancia con la normatividad vigente . No se encuentran incluidos el personal destacado de otra entidad ni los servidores que se encuentran contratados bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) u otra modalidad de contratación que no implique vínculo laboral ni tampoco los pensionistas y/o cesantes”. En ese sentido, solo es aplicable a los servidores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca no señalando que sea también aplicable a otras dependencias como el caso de la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén, por tanto, no se puede otorgar a los demandantes dicho incentivo laboral al pertenecer a otra dependencia.

Tercero. Delimitación del pronunciamiento casatorio

En atención a lo precedentemente expuesto y en concordancia con las causales por las cuales ha sido admitido el recurso de casación interpuesto, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de determinar si la sentencia de vista vulnera el debido proceso como garantía procesal así como la motivación de las resoluciones judiciales, o en todo caso, si dicha causal procesal no es amparada, el análisis de la causal material referida infracción normativa del artículo 2º numeral 2) de la Constitución Política del Perú; 2º y 3º del Decreto Supremo N.º 088-2001 y 1º del Decreto Supremo N.º 050-2005-PCM.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6819-2019
LAMBAYEQUE
Nivelación de pago de incentivos laborales**

Cuarto. Análisis de la causal casatoria

Respecto a la infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la norma establece lo siguiente:

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...).”

Quinto. El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el numeral 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6819-2019
LAMBAYEQUE
Nivelación de pago de incentivos laborales**

expresamente dada su importancia en el numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado.

Sexto. El principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el numeral 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, el cual tiene como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.

Sétimo. En ese sentido, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para desestimar la demanda, argumentos que no pueden analizarse a través de una causal procesal, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa de los numerales 3) y 5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, resulta **infundada**.

Octavo. En cuanto a la causal referida **al numeral 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado**, referida al principio de igualdad, dicha norma señala:

“Artículo 2º. Toda persona tiene derecho:

(...)

2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

(...)”

Noveno. Cabe inferir del citado artículo, que al ser la igualdad un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del Estado Social y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, como tal no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribiera todo tipo de diferenciación de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales, la igualdad solo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Décimo. Respecto del derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2005-PI/TC1, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En ese sentido el numeral 2) del artículo 2º de la Constitución, hace referencia específicamente a la igualdad ante la ley. Esta regla de igualdad asegura, en lo relativo a los derechos laborales, a la igualdad de oportunidades de acceso al empleo, la cual obliga a la conducta igualdad de oportunidades en estricto, a la igualdad de trato ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, y no generen una diferenciación no razonable y, por ende, arbitraria.

Décimo Primero. Asimismo, según lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, los artículos 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 24º de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3º del Protocolo de San Salvador, y 1º y 3º del Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú, que constituyen parámetro de interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6819-2019
LAMBAYEQUE
Nivelación de pago de incentivos laborales**

Décimo Segundo. En ese sentido, el derecho fundamental a la igualdad obliga al tratamiento igual a los iguales, y no excluye a la administración pública de su cumplimiento, la que deben dar un tratamiento equivalente a todos los servidores públicos que se encuentren en igualdad de condiciones para la percepción de un beneficio, como ocurre en el caso de autos, ya que no existe ninguna razón para otorgar a un sector de trabajadores un beneficio y a otro grupo de servidores del mismo sector no.

Décimo Tercero. Respecto al **Decreto de Urgencia N.º 088-2001**, ésta norma establece que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE - (en adelante CAFAE) constituye una organización administrada por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos. En esa medida, los montos otorgados por el CAFAE a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo, sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias, tales como la emitida en el Expediente N.º 03741-2009-PA/TC de fecha 18 de octubre de 2010, en cuyo fundamento séptimo ha señalado, lo siguiente: *“los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del CAFAE no forman parte de sus remuneraciones, ya que los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio CAFAE, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas”*.

Décimo Cuarto. El artículo 2º literal e) del Decreto de Urgencia N.º 088-2001, establece que: *“El Fondo de Asistencia y Estímulo establecido en cada entidad, en aplicación del Decreto Supremo N.º 006-75-PM/INAP, será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de la entidad, de acuerdo a su*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros: (...) e) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.”; de igual forma, el artículo 5º del mismo cuerpo legal, señala textualmente: “Ratificase la vigencia de los Decretos Supremos N.º 006-75-PM/INAP; N.º 052-89-PCM; N.º 02 8-81-PCM; N.º 097-82-PCM y N.º 067-92-PCM, y demás normas regulatorias del Fondo de Asistencia y Estímulo, en lo que no hayan sido modificados o no resulten incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto de Urgencia.”

Décimo Quinto. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Novena Disposición Transitoria de la Ley N.º 28411 - Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto de fecha 8 de diciembre de 2004, señala que: *“Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo -CAFAE- se sujetan a lo siguiente: b.1 Los incentivos laborales son la única prestación que se otorga a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE- con cargo a fondos públicos. b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio. b.3. Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados”.*

Décimo Sexto. Por su parte, el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 050-2005-PCM, señala: *“Precísese que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, regulados en el artículo 141º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y el Decreto de Urgencia N.º 088-2001 son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario”.

Décimo Séptimo. En atención a lo previamente expuesto, del Decreto de Urgencia N.º 088-2001, se advierte con meridiana claridad, que tales bonificaciones o incentivos laborales se otorgan a los servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad pública que establece el Decreto Legislativo N.º 276, lo que se corrobora con lo señalado en el artículo 141º del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que establece que: *“Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes. Asimismo, promoverán dicha ejecución a través de la participación de las cooperativas de servicios y créditos existentes o que se creen con dicha finalidad”.*

Décimo Octavo. De manera tal que, no solo están comprendidos como beneficiarios los trabajadores de la sede central de la Dirección Regional de Salud, sino también el personal administrativo nombrado de otros centros periféricos sujetos al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento.

Décimo Noveno. Conclusión

Debemos tener en cuenta, que, en el presente caso, los demandantes pertenecen a la Dirección Sub Regional de Salud de Jaén siendo servidores nombrados, siendo que los actores han invocado la existencia de discriminación respecto al beneficio de CAFAE que se les otorga a los demás sectores del Gobierno Regional de Cajamarca. Con relación a ello, cabe referir que el artículo 2º numeral 2) de la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

Constitución, objeto del presente recurso, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, pues nadie debe ser discriminado por cuestión de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de otra índole, de modo que al ser la igualdad un derecho fundamental, también es un principio rector de la organización del estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos; como tal comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferenciación de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solo será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Vigésimo. Conforme se ha precisado líneas arriba, con relación al derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en el ámbito de las relaciones laborales, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 008-2005-PI/TC2, ha señalado que el principio constitucional de igualdad de trato en el ámbito laboral: *“Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral”*.

Vigésimo Primero. Asimismo, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Estado, ha establecido que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú. En ese sentido, los artículos 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 24º de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3º del Protocolo de San Salvador y 1º y 3º del Convenio N.º 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, todos ellos ratificados por el Perú que constituyen parámetro de interpretación constitucional, proscriben cualquier trato discriminatorio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 6819-2019
LAMBAYEQUE
Nivelación de pago de incentivos laborales**

Vigésimo Segundo. Así el artículo 1º del Convenio N.º 111 de la OIT, dispone que: *“1. A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación; b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación (...) 3. A los efectos de este Convenio, los términos empleo y ocupación incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones como también las condiciones de trabajo”.*

Vigésimo Tercero. En virtud de ello, no hay razón objetiva para que únicamente estén comprendidos como beneficiarios los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Cajamarca, diferenciándolos del personal administrativo nombrado de otros centros periféricos sujetos al régimen laboral de la actividad pública, regulado por el Decreto Legislativo N.º 27 6 y su Reglamento, en tanto ello resulta un hecho discriminatorio para los demandantes, lo cual no resulta conducente dentro de un contexto en que debe primar como principio la igualdad. Por lo tanto, al encontrarse la actora comprendida en los alcances del Decreto de Urgencia N.º 088-2001 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 050-2005-PCM, le asiste el derecho de percibir la nivelación de los incentivos o asistencia económica otorgada por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo - CAFAE, con los trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Cajamarca de acuerdo al mismo nivel y/o categoría que ostenta la demandante.

Vigésimo Cuarto. En ese orden de ideas, se aprecia que la Sala de mérito ha incurrido en infracción normativa de las normas materiales contenidas en el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

numeral 2) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, Decreto de Urgencia N.º 088-2001 y el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 050-2005-PCM; por lo que, de conformidad con lo indicado en los considerandos anteriores, corresponde declarar fundado el recurso interpuesto; y, actuando en sede de instancia corresponde revocar la sentencia apelada que declaró **fundada** la demanda; reformándola a **fundada en parte**; e **improcedente** en cuanto al pago pretendido por los demandantes, lo cual, no es atendible, toda vez que, los incentivos laborales se calcularan en ejecución de sentencia, pues otorgar dicho monto sin un análisis adecuado, se estaría vulnerando el principio presupuestario.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y conforme a lo establecido en el artículo 396º del Código Procesal Civil; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandantes, **Manuel Alcides Huaccha Salazar y otros**, presentado con fecha 22 de enero de 2019⁴; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha 26 de diciembre de 2018⁵; y **actuando en sede de instancia:** **REVOCARON** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de abril de 2018⁶, 2018, que declaró fundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA** declararon **fundada en parte**; en consecuencia, nula Resolución Ejecutiva Regional N.º 310-2017-GR-CAJ/GR de fecha 22 de junio de 2017; y, **ORDENA** que la entidad demandada pague la nivelación de los incentivos laborales de los demandantes con los montos que por el mismo concepto perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de Cajamarca de acuerdo con los montos establecidos en la Directiva N.º 001-2005-GR-CAJ-DRA y su posterior incremento mediante Directiva N.º 001-209-GR.CAJ/CAFAE; asimismo, se le incluya en la planilla de pago de haberes de los demandantes de autos, la nivelación del pago de los incentivos laborales con los montos que perciben los trabajadores de la sede del Gobierno Regional de

⁴ Página 600.

⁵ Página 587.

⁶ Página 516.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º 6819-2019

LAMBAYEQUE

Nivelación de pago de incentivos laborales

Cajamarca; e **IMPROCEDENTE** en el extremo del pago por la suma de S/.3'541,436.52 millones de soles que corresponde a los devengados de los incentivos laborales. Sin costos ni costas. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos contra el **Gobierno Regional de Cajamarca**, sobre nivelación de pago de incentivos laborales – Decreto de Urgencia N.º 0 88-2001; y, los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo, **Corrales Melgarejo**.

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Mtm/Ccm